

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

SUPER ASPHALT PAVEMENT
CORPORATION
(Compañía)

Y

UNIÓN DE OBREROS DEL
CEMENTO MEZCLADO
(Unión)

LAUDO

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

CASO: A-14-993

SOBRE: SUSPENSIÓN DEL SR. JOSÉ
PIÑERO PARRILLA

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe fue señalado para audiencia el 8 de diciembre de 2014, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicho señalamiento se dejó sin efecto a petición de ambas partes porque éstas solicitaron que se fijara un término para presentar alegatos escritos respecto a una cuestión de arbitrabilidad. Se fijó el referido plazo y el mismo expiró el 30 de enero de 2015.

La Unión no compareció por escrito, antes ni después de expirado dicho término, y el 2 de marzo de 2015 el árbitro le ordenó comparecer por escrito y mostrar causa por la cual no se debe resolver la controversia planteada de acuerdo a los escritos del Patrono que obran en el expediente. Se le indicó que dicha

comparecencia debía verificarse dentro del término de quince (15) días a partir del archivo en autos de copia de la resolución.

Expirado el nuevo plazo, sin haber logrado la comparecencia de la Unión, la controversia quedó sometida para resolución el 16 de mayo de 2015; en consecuencia, el árbitro está en condición de resolver la controversia de acuerdo a los escritos que fueron presentados por el Patrono, a saber: MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN O ARBITRABILIDAD y MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; en consecuencia, se determinó de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, y a base de los documentos que obran en el expediente, que el asunto a resolver es si la controversia es o no arbitrable.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La querrela de epígrafe se relaciona con la alegada suspensión injustificada del Sr. José Piñero Parrilla.

No existe controversia acerca de que al momento de ocurrir el hecho que da lugar a la querrela no había un convenio colectivo vigente entre las partes; ni de que, trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, la Unión solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación oportuna de una solicitud para la designación o selección de árbitro con fecha del 10 de octubre de 2013.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Patrono sostiene, entre otras cosas, que “la querrela no es arbitrable sustantivamente”.

Primeramente, es preciso recordar que cuando se afirma que la querrela no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la

vertiente sustantiva o la procesal". Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Está claro que aún expirado el convenio colectivo las partes están obligadas a acudir ante un árbitro para dilucidar una controversia en torno a un derecho que emana o es criatura de dicho convenio; no obstante, la controversia en este caso gira en torno a la suspensión del Sr. José Piñero Parrilla, que ocurrió después de expirado el convenio; por consiguiente, este árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si tal suspensión fue o no justificada. El mecanismo o foro de arbitraje se establece sólo por la vía contractual y sólo del contrato es que el árbitro deriva su autoridad. Es preciso recordar que la cláusula de quejas, agravios y arbitraje tiene el propósito de implementar o darle vigencia al contrato y no trascender el mismo. Véase *Litton Financial Printing vs. NLRB*, 139 LRRM 2441, 2448. Por fuerza de lo que antecede se resuelve que la querrela no es arbitrable; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de junio de 2015.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 1 de junio de 2015; se envía copia por correo en esta

misma fecha a las siguientes personas:

SR GREGORY MASSA
PRESIDENTE
SUPER ASPHALT PAVEMENT CORP
PO BOX 1849
GUAYNABO PR 00970

SR FÉLIX A RODRÍGUEZ CLEMENTE
PRESIDENTE
UNIÓN DE OBREROS DEL CEMENTO MEZCLADO
PO BOX 20944
SAN JUAN PR 00928

LCDO RICARDO GOYTÍA DÍAZ
UNIÓN DE OBREROS DEL CEMENTO MEZCLADO
PO BOX 20944
SAN JUAN PR 00928

LCDO HÉCTOR M PEREIRA CÓRDOVA
EDIF UNION PLAZA STE 810
416 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3426


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III